



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° 544 -2023-GRA/GRAD

Huaraz, 31 DIC. 2023

VISTO:

La solicitud de reconocimiento y pago de deuda presentado por Luis Alberto Sandoval Ugaz, Naysha Llina Romero Albino, Carlos Enrique Cueva Sánchez, Yohana Alizabeth Mayo Acevedo, Julio Francisco López Ordencio, Steven Fernando Cuestas Hanco, Edgar Omero Quiroz Rodríguez, Jessica Liliana Toribio Encarnación, Ana Elcira Urbina Andanaque y;

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "...Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia...";

Que, la Directiva N° 10-2023-GRA-GGR de fecha 15 de agosto de 2023, denominada "Nomas y procedimientos que regulan el reconocimiento, aprobación y pago de créditos devengados en el Gobierno Regional de Ancash", aprobado por la Resolución Gerencial General Regional N° 485-2023-GRA-GGR, establece procedimientos internos que faciliten el proceso de reconocimiento, aprobación y pago de créditos que no fueron comprometidos o devengados oportunamente por el Gobierno Regional de Ancash;

Que, mediante el Memorándum N° 3497-2023-GRA/GRAD de fecha 30 de diciembre de 2023, la Gerencia Regional de Administración remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, el expediente sobre reconocimiento de deuda por prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual de los prestadores de servicios como terceros en la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, según el siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO SEGUN PEDIDO	OFICINA
LUIS ALBERTO SANDOVAL UGAZ	SERVICIO DE SUPERVISIÓN, GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA	DIREPRO
NAYSHA LLINA ROMERO ALBINO	SERVICIO DE LIMPIEZA	DIREPRO
CARLOS ENRIQUE CUEVA SANCHEZ	SERVICIO DE VIGILANCIA	DIREPRO
YOHANA ALIZABETH MAYO ACEVEDO	SERVICIO DE REVISIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS Y ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS LEGALES	DIREPRO
JULIO FRANCISCO LOPEZ ORDENCIO	SERVICIO DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN	DIREPRO



STEVEN FERNANDO CUESTAS HANCCO	SERVICIO DE REVISIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS Y ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS LEGALES	DIREPRO
EDGAR OMERÓ QUIROZ RODRIGUEZ	SERVICIO DE VIGILANCIA	DIREPRO
JESSICA LILIANA TORIBIO ENCARNACIÓN	SERVICIO DE REVISIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS Y ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS LEGALES	DIREPRO
ANA ELCIRA URBINA ANDANAQUE	SERVICIO DE REVISIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS Y ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS LEGALES	DIREPRO

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, se dispone que: *"La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)"*; asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9° de la misma ley, prescribe que: *"Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes"*.

Que, el reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto. El cual se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, respecto a las excepciones que podrían configurarse con relación a la aplicación de las normas y procedimientos indicados, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, emitió la Opinión N° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, contemplando la procedencia excepcional del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, señalando que: *"... debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca la contraprestación respectiva -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo, en la instancia correspondiente", norma civil de aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones, respecto a lo cual, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente";*

Que, en tal sentido y si bien, en aplicación de la normativa en materia de contrataciones públicas, las Entidades deben proveerse de los bienes, servicios u obras



necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando de acuerdo con los procedimientos establecidos, en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, asegurando la mayor transparencia, imparcialidad, libre concurrencia de proveedores y trato justo e igualitario; en la eventualidad de no haberse efectuado tal provisión de bienes y servicios, siguiendo los procedimientos establecidos por la Ley, no puede ignorarse que una de las características más saltantes de los contratos sujetos a la indicada normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas, en las que es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad y obligación de ésta, la de cumplir las obligaciones que ha asumido, entre las que se encuentra la de proceder al pago de la contraprestación correspondiente; razón por la cual y aún en la eventualidad de no haberse cumplido estrictamente con la normativa de contrataciones en forma regular, no puede dejar de observarse los casos excepcionales en los que la Entidad obtiene una prestación por parte de un proveedor, generándose el derecho de este último de reclamar a tal Entidad, el reconocimiento de la contraprestación respectiva, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1954° del Código Civil, que proscribe el enriquecimiento sin causa;

Que, para la aplicación de tal figura civil en la Administración Pública, resulta pertinente tenerse en cuenta el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, en virtud de los cuales se requiere como requisitos adicionales para su configuración, que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido, es decir, que se acredite que el proveedor ejecutó las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que estas hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad, además que se acredite que la Entidad haya resultado enriquecida o beneficiada y que el proveedor se haya empobrecido o perjudicado; debiendo resultar incuestionable que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor.

Que, igualmente y a efectos de aplicarse la indicada medida, resulta pertinente precisar que el último párrafo del numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, debido a que el monto que resulte reconocido como enriquecimiento sin causa, no puede ser considerado como pago o retribución en términos contractuales, sino como un pago que es consecuencia directa de una obligación irregularmente contraída, razón por la cual, en la eventualidad de atenderse tal requerimiento de pago, dicha decisión debe conllevar la determinación de las responsabilidades que pudieran corresponder a los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

Que, en tal sentido, y en aplicación de la Directiva N° 010-2023-GRA-GGR-GRAD/GRAD/SGAF-DI.001.NP, y conforme el numeral 6.4, respecto al reconocimiento de deudas sin cobertura presupuestal o por prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual (enriquecimiento sin causa), precisa en su numeral 6.4.3, los requisitos exigidos para la evaluación, la cual requiere adjuntar la siguiente información:



- Carta o documento, mediante el cual el proveedor, solicita el pago de la prestación del bien o servicio, realizado a favor del Gobierno Regional de Ancash.
- Documentos que acrediten la existencia de la prestación del bien o servicio.
- La "Conformidad de Servicio" o el "Acta de conformidad de bienes", por la prestación realizada.
- El comprobante de pago, cuando el caso amerite (arrendamiento, servicios básicos, entre otros).
- El informe donde se sustente y justifica las razones del porque se contrató el bien o servicio, sin requerimiento y/o sin tener asignación presupuestal.
- La Disponibilidad del "marco presupuestal", de ser el caso, la modificación presupuestal.

Que, de la revisión de los documentos señalados en el ítem anterior, se desprende que el presente expediente cuenta con los requisitos exigidos en la Directiva N° 010-2023-GRA-GGR-GRAD/GRAD/SGAF-DI.001.NP, en la que se concluye que existiendo documentación que acredita la prestación de servicios emitido por la Dirección Regional de Producción – DIREPRO del Gobierno Regional de Ancash, se proceda de acuerdo a lo indicado en la Directiva, en el numeral 6.4 para el reconocimiento de deudas, sin cobertura presupuestal o por prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual (enriquecimiento sin causa), además cuenta con la modificación presupuestal respectiva;

Por lo, expuesto en ejercicio de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 003-2023-GRA/CR, publicado el 15 de setiembre del 2023 y demás normas conexas;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer la deuda por enriquecimiento sin causa, a favor de los siguientes prestadores de servicios, de la DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, según el siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO SEGÚN PEDIDO	OFICINA	MONTOS
LUIS ALBERTO SANDOVAL UGAZ	SERVICIO DE SUPERVISIÓN, GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA	DIREPRO	S/ 5,000.00
NAYSHA LLINA ROMERO ALBINO	SERVICIO DE LIMPIEZA	DIREPRO	S/ 1,800.00
CARLOS ENRIQUE CUEVA SANCHEZ	SERVICIO DE VIGILANCIA	DIREPRO	S/ 1, 500.00
YOHANA ALIZABETH MAYO ACEVEDO	SERVICIO DE REVISIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS Y ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS LEGALES	DIREPRO	S/ 3,500.00
JULIO FRANCISCO LOPEZ ORDENCIO	SERVICIO DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN	DIREPRO	S/ 2,500.00
STEVEN FERNANDO CUESTAS HANCCO	SERVICIO DE REVISIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS Y ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS LEGALES	DIREPRO	S/ 3, 500.00



EDGAR OMERO QUIROZ RODRIGUEZ	SERVICIO DE VIGILANCIA	DIREPRO	S/ 1,500.00
JESSICA LILIANA TORIBIO ENCARNACIÓN	SERVICIO DE REVISIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS Y ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS LEGALES	DIREPRO	S/ 3,500.00
ANA ELCIRA URBINA ANDANAQUE	SERVICIO DE REVISIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS Y ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS LEGALES	DIREPRO	S/ 3, 500.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, Sub Gerencia de Administración Financiera y a la Unidad Funcional de Tesorería, efectuar las acciones correspondientes para el registro contable del devengado y la **cancelación de la deuda** con cargo al presupuesto del ejercicio vigente, reconocida con la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRA, para que, en uso de sus atribuciones, proceda con el respectivo deslinde de responsabilidades, así como adopte las medidas que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Poner la presente resolución en conocimiento del Gobernador Regional, Gerencia General Regional y demás interesados para los fines que corresponda.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

 Erick Hugo Inchicque Medina
 Gerente Regional de Administración

